

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, del treinta y uno de mayo de dos mil diecisiete.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión 00869/INFOEM/IP/RR/2017 interpuesto por la C. [REDACTED] la recurrente, en contra de la falta de respuesta del Ayuntamiento de Ozumba, el Sujeto Obligado, ambos así denominados en lo sucesivo, en contra de la solicitud de información con número de folio 00026/OZUMBA/IP/2017, se procede a dictar la presente Resolución, con fundamento en lo siguiente:

## I. ANTECEDENTES:

PRIMERO. Solicitud de acceso a la información. Con fecha trece de marzo de dos mil diecisiete, la recurrente presentó solicitud de acceso a la información pública al Sujeto Obligado mediante el Sistema de Información Mexiquense (SAIMEX), requiriendo lo siguiente:

*“Información relacionada con el área digital del municipio” (sic.)*

Así mismo la recurrente anexó el archivo *“GOBIERNO DIGITAL.docx”* a su solicitud de información que contiene lo siguiente:

### *“GOBIERNO DIGITAL*

1. *Han contratado alguna consultoría como por ejemplo comité digital, asesoría en políticas públicas, asesoría externa, asesoría en finanzas y administración, etc. Y si es así ¿cuáles son?*

2. Hay un are especial dedicada a la comunicación digital del ayuntamiento, cuales son y los empleados que trabajan en esa área que estudios tienen.
3. Alguna empresa está contratada para el diseño de páginas web, ¿cuál es?
4. Costo anual o mensual de las páginas web (anexar el contrato).
5. Es posible realizar pagos municipales a través de una plataforma, cuales pagos y a través de que plataforma.
6. Hay algún proyecto actualmente de páginas web."

**Modalidad elegida para la entrega de la información:** A través del SAIMEX.

**SEGUNDO. Respuesta.** De las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX se advierte que el **Sujeto Obligado** no dio respuesta a la solicitud de acceso a la información que fuera presentada por el recurrente.

**TERCERO. Interposición del recurso de revisión.** Con fecha diecisiete de abril de dos mil diecisiete, la solicitante una vez vista la respuesta otorgada por el **Sujeto Obligado**, interpuso el recurso de revisión mediante el SAIMEX, en donde se manifestó de la siguiente manera:

**a) Acto impugnado**

*"Solicite información acerca del gobierno digital del municipio" (sic.)*

**b) Razones o motivos de la inconformidad**

*"No se me proporciono la información solicitada y con fundamento en el artículo 70 y 71 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información pública del Estado*

*de México el cual me hace acreedora de interponer el recurso de revisión y además de que el artículo 82 y 84 de la misma ley señala que la omisión de la información solicitada es causante de responsabilidad administrativa además de una sanción” (sic.)*

**CUARTO. Turno.** Con fundamento en lo dispuesto, en el artículo 185 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el recurso de revisión con número 00869/INFOEM/IP/RR/2017 en fecha diecisiete de abril de dos mil diecisiete, fue turnado al Comisionado ponente, para su revisión y análisis sobre la admisión o desechamiento del mismo.

**QUINTO. Admisión.** Con fecha veintiuno de abril de dos mil diecisiete, este Órgano Garante denominado, Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, tuvo a bien admitir a trámite el recurso de revisión que se resuelve, dando un plazo de siete días hábiles para que las partes manifestaran lo que a su derecho conviniera, ofrecieran pruebas, formularan alegatos y el **Sujeto Obligado** presentara su informe justificado.

**SEXTO. Manifestaciones.** Con fecha veinticuatro de abril de dos mil diecisiete de los documentos que obran en el expediente electrónico al rubro citado, el Sujeto Obligado remitió el archivo electrónico *“Tesorería (Gobierno Digital).pdf”*, el cual no se puso a la vista debido a que se aprecia un correo en donde no se tiene la certeza de si es correo institucional del servidor público o personal, por ello este Órgano Garante en aras de proteger los datos que pueden constituir, datos personales y que pueden hacer una persona identificable o identificable, decidió no ponerlo a la vista, de manera general se describe el contenido de dicho archivo, a continuación:

Se aprecia en el primer documento, el cuestionario que remite la solicitante, ahora recurrente, contestado por el Sujeto Obligado, de la siguiente manera:

“1. Han contratado alguna consultoría como por ejemplo comité digital, asesoría en políticas públicas, asesoría externa, asesoría en finanzas y administración, etc. Y si es así ¿cuáles son?.

No ninguno

2. Hay un are especial dedicada a la comunicación digital del ayuntamiento, cuales son y los empleados que trabajan en esa área que estudios tienen.

Si, Área de Comunicación Social

Alma Avilene Figueroa Lopez

Lic. En Comunicación y Periodismo

3. Alguna empresa está contratada para el diseño de páginas web, ¿cuál es?

No ninguna empresa. Es proporcionada por el Instituto Nacional para el Federalismo y el Desarrollo Municipal, Se Anexa Solicitud

4. Costo anual o mensual de las páginas web (anexar el contrato).

Se anexa solicitud

5. Es posible realizar pagos municipales a través de una plataforma, cuáles pagos y a través de qué plataforma.

No Ninguno

6. Hay algún proyecto actualmente de páginas web.

Si" (sic.)

En el segundo documento se aprecia un oficio número TMO/11/2016-2018, de fecha diecinueve de enero de dos mil diecisiete, en donde el Secretario de Finanzas y/o Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Ozumba, remite a la empresa "Akky Una División de NIC México", una solicitud de actualización del dominio [www.ozumba.gob.mx](http://www.ozumba.gob.mx), para establecer un nuevo usuario principal y se especifican los datos del nuevo usuario como son: Contacto registrante, quien es el Secretario de Finanzas del Municipio, el e-mail, la dirección que es el Palacio Municipal de Ozumba, el teléfono del Municipio con código de área, el RFC del Municipio, una persona de contacto, puesto que es Sistemas Ozumba, la cantidad de empleados aproximada que es de 114, y el nuevo usuario principal.

**SÉPTIMO. Cierre de instrucción.** Con fecha veinticuatro de mayo de dos mil diecisiete, el Comisionado ponente determinó el cierre de instrucción en términos de la fracción VI del artículo 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

## II. CONSIDERANDO:

**PRIMERO. Competencia.** Este Órgano Garante, el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por el recurrente, conforme a lo establecido en los artículos 6, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos vigésimo y vigésimo primero, fracciones IV, V, VI, VII, VIII y IX, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2, fracción II; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 9, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

**SEGUNDO. Oportunidad y Pocedibilidad.** Para el análisis de la oportunidad del recurso de revisión, en la especie resulta alusivo referir que de acuerdo a lo que establece el artículo 163 de la Ley de Transparencia vigente en la entidad, las Unidades de Transparencia deberán notificar la respuesta a las solicitudes de los interesados en el menor tiempo posible que no podrá exceder de quince días hábiles contados a partir del día siguiente a la presentación de la solicitud, plazo que podrá ampliarse excepcionalmente hasta por siete días cuando existan razones fundadas y motivadas para ello.

Por otra parte el artículo 166 de la Ley en consulta en su tercer párrafo indica que para el caso de que el **Sujeto Obligado** no entregue la respuesta dentro del plazo anteriormente señalado, la solicitud se entenderá como negada, quedando a salvo el derecho del particular de interponer el recurso de revisión.

En otras palabras, el **Sujeto Obligado** a quien se le formule una solicitud cuenta con el plazo de quince días para emitir una respuesta, por lo que una vez transcurrido dicho plazo sin que se entregue una respuesta, la solicitud se entenderá negada generando como consecuencia el derecho del solicitante de presentar el recurso de revisión.

De tal manera que, ante la omisión de respuesta por parte del Sujeto Obligado, se constituye lo que se conoce como *negativa ficta*, figura jurídica consistente en otorgar un efecto negativo al silencio de la autoridad administrativa en relación a las solicitudes que le formulen los particulares, lo que genera la posibilidad de defensa ante tal omisión y la acción de impugnación contra la incertidumbre jurídica en la que se deja al gobernado, actualizándose el supuesto de procedencia que contempla la fracción VII del artículo 179 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Sin necesidad de determinar una debida oportunidad respecto del momento de presentación del medio de impugnación, pues al no existir una determinación por parte del **Sujeto Obligado** en respuesta a la solicitud de acceso a la información pública del particular, no existe una fecha de notificación del acto reclamado a partir de la cual se pueda computar el plazo dispuesto en el artículo 178 de la Ley de la Materia, para la presentación del recurso de revisión.

De ahí que el citado artículo 178 sea expreso en determinar que ante la falta de respuesta del Sujeto Obligado a una solicitud de acceso a la información pública dentro del plazo previsto para ello, la presentación del recurso de revisión se podrá hacer en cualquier momento, como se lee de su transcripción que enseguida se hace:

*“Artículo 178. El solicitante podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, de manera directa o por medios electrónicos, recurso de revisión ante el Instituto o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud dentro de los quince días hábiles, siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta.*

*A falta de respuesta del sujeto obligado, dentro de los plazos establecidos en esta Ley, a una solicitud de acceso a la información pública, el recurso podrá ser interpuesto en cualquier momento, acompañado con el documento que pruebe la fecha en que presentó la solicitud...”*

Postura que ha sido adoptada por este Órgano Garante mediante criterio número 001-15, aprobado por unanimidad del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, publicado en el Periódico Oficial del Estado de México “Gaceta del Gobierno”, el veintitrés de abril de dos mil quince, que establece:

**“CRITERIO 0001-15 NEGATIVA FICTA. PLAZO PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN TRATÁNDOSE DE.**

*El artículo 48, párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establece que, cuando no se entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo de 15 días establecidos en el artículo 46 de la Ley de la materia, se entenderá por negada la solicitud y podrá interponerse el recurso correspondiente. Por su parte, el artículo 72 del mismo ordenamiento legal establece el plazo de 15 días para interponer el recurso de revisión a partir del día siguiente al que*

*lucio conocimiento de la respuesta recaída a su solicitud, sin que se establezca excepción alguna tratándose de una falta de respuesta del sujeto obligado. Así, entonces, resulta evidente que, al no emitirse respuesta dentro del plazo establecido, se genera la ficción legal de una respuesta en sentido negativo; en el entendido de que el plazo para impugnar esa negativa podrá ser en cualquier tiempo y hasta en tanto no se dicte resolución expresa; es decir, mientras no haya respuesta por parte del Sujeto Obligado, momento a partir del cual deberá computarse el plazo previsto en el artículo 72 de la citada Ley.”*

Por cuanto hace referencia a la procedibilidad del recurso de revisión, hecho el análisis del formato de interposición del recurso, viendo los requisitos de fondo y forma, se colige la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en atención a que fue presentado mediante el formato visible en el SAIMEX.

Por tanto, se advierte que resulta procedente la interposición del recurso, según lo aportado por el recurrente en sus motivos de inconformidad, de acuerdo al artículo 179, fracción VII del ordenamiento legal citado, que a la letra dice:

*“Artículo 179. El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:*

(...)

*VII. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información;*

(...)<sup>1</sup>

Lo anterior se menciona dado que el recurrente se inconforma ya que el **Sujeto Obligado** no dio respuesta a la solicitud de información.

**TERCERO. Materia de la Revisión.** De la revisión a las constancias y documentos que obran en el expediente electrónico se advierte, que el tema sobre el que este Órgano Garante de Transparencia y Acceso a la Información se pronunciará será:

**A. Determinar si la respuesta dada por el Sujeto Obligado en el Informe Justificado, satisface el derecho de acceso a la información, o de lo contrario procede la entrega de información faltante.**

**CUARTO. Estudio del asunto.** Se hace referencia que la parte recurrente solicitó que el **Sujeto Obligado**, le hiciera entrega de lo siguiente:

- 1) Han contratado alguna consultoría como por ejemplo comité digital, asesoría en políticas públicas, asesoría externa, asesoría en finanzas y administración, etc. Y si es así ¿cuáles son?
- 2) Hay un área especial dedicada a la comunicación digital del Ayuntamiento, ¿cuáles son? y los empleados que trabajan en esa área que estudios tienen.
- 3) Alguna empresa está contratada para el diseño de páginas web, ¿cuál es?
- 4) Costo anual o mensual de las páginas web (anexar el contrato).

---

<sup>1</sup> Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios (2017)

- 5) Es posible realizar pagos municipales a través de una plataforma, ¿cuáles pagos y a través de que plataforma?
- 6) Hay algún proyecto actualmente de páginas web

Con lo anterior tenemos que la solicitud de información de la solicitante, ahora recurrente, versa en obtener la información relacionada con gobierno digital, páginas web, costos y procedimientos.

Una vez precisado lo anterior es de suma importancia mencionar que derivado del análisis realizado a las constancias que integran el presente recurso de revisión se concluye que los motivos de inconformidad vertidos por el recurrente resultan fundados, en atención a lo siguiente:

En primer término, debe precisarse que de los motivos de inconformidad y del acto impugnado, expresados por el recurrente se advierte que se inconforma por que no se le entregó respuesta de la información solicitada, en este sentido, se precisa que de lo referido con anterioridad el recurrente señaló como motivos de inconformidad la negativa de información por parte del Sujeto Obligado.

Derivado de los puntos 1, 3, 5, y 6 de la solicitud, el Sujeto Obligado remite respuesta en Informe Justificado, satisfaciendo parcialmente el derecho de acceso a la información en estos puntos, como a continuación se precisa.

Respecto al punto uno, la respuesta del Sujeto Obligado es una negativa de haber contratado alguna consultoría o asesoría en finanzas y administración, teniendo por colmado este punto, ya que el Sujeto Obligado, responde de manera puntual y específica, respecto del cuestionamiento que hace el recurrente, motivo por el cual se tiene como atendido.

En el punto tres, el Sujeto Obligado, refirió que no se ha contratado alguna empresa contratada para el diseño de páginas web y que tal servicio es proporcionado por el Instituto Nacional para el Federalismo y el Desarrollo Municipal, con la respuesta se tiene por satisfecho el referido punto.

En el punto cinco, la respuesta del Sujeto Obligado, respecto de si es posible realizar pagos municipales a través de una plataforma y cuál, emite respuesta especificando que ninguno, cabe mencionar que este Órgano Garante se dio a la tarea de explorar la página web <http://ozumba.gob.mx/> perteneciente al municipio, y efectivamente no hay ningún apartado en donde se aprecie que puedan realizar pago alguno, es por ello que con su respuesta el Sujeto Obligado, satisface el punto de la solicitud en comento.

Respecto al punto seis, el Sujeto Obligado al momento de rendir su informe justificado informo que si hay un proyecto de páginas web, en este sentido se tiene por colmado el punto en comento.

Cabe precisar que al haber un pronunciamiento del Sujeto Obligado respecto a los puntos identificados con los numerales 1, 3, 5 y 6 debe precisarse que este Órgano Garante, no se encuentra facultado para dudar sobre lo informado sobre el Municipio de Ozumba, ya que no está en posibilidades para manifestarse sobre la veracidad de lo afirmado por parte de los Sujetos Obligados pues no existe precepto legal alguno en la Ley de la materia que lo faculte en tal sentido; por ende es factible tener por correcta y satisfactoria la información entregada.

Lo anterior se robustece con lo plasmado en el criterio 31-10 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI) ahora

Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información, y Protección de Datos Personales (INAI), que lleva por rubro y texto los siguientes:

*“El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto.”*

De lo precisado con antelación, se advierte que el Sujeto Obligado, con la respuesta que emite en el informe justificado, satisface parcialmente el derecho de acceso a la información, ya que contesta de manera puntual y específica a los cuestionamientos del recurrente.

Derivado de las constancias del expediente al rubro citado, se tiene que respecto de los puntos 2 y 4 no se tiene por satisfecho el derecho de acceso a la información, por lo siguientes motivos:

En primer término debe precisarse que respecto a los puntos 2 y 4 en el informe justificado refirió lo siguiente:

*"2. Hay un are especial dedicada a la comunicación digital del ayuntamiento, cuales son y los empleados que trabajan en esa área que estudios tienen.*

*Si, Área de Comunicación Social*

*Alma Avilene Figueroa Lopez*

*Lic. En Comunicación y Periodismo"*

En este sentido, debe precisarse que por lo que se refiere al punto dos de la solicitud materia del presente asunto, este Órgano garante estima pertinente referir que la Ley de Gobierno Digital del Estado de México y Municipios en sus artículos 1 y 2 establece que tiene por objeto establecer la gobernabilidad de las tecnologías de la información y comunicación a través de la regulación de la planeación, organización, soporte y evaluación de los servicios gubernamentales; fomentando y consolidando el uso y aprovechamiento estratégico de las tecnologías de la información y comunicación en el Estado y municipios; regulando la gestión de servicios, trámites, procesos y procedimientos administrativos y jurisdiccionales, a través del uso de las tecnologías de la información y comunicación, estableciendo las instancias e instrumentos por los cuales el Estado y los municipios regularán el uso y aprovechamiento estratégico de las tecnologías de la información y

comunicación, con la finalidad de hacer eficiente la gestión pública a nivel estatal y municipal y fomentar la transparencia y la participación ciudadana en la gestión pública, del mismo modo establece que los sujetos de la referida ley entre diversas dependencias y órganos se encuentran los ayuntamientos, las dependencias y entidades de la administración pública municipal, previstos en la Ley Orgánica Municipal del Estado de México y en los bandos y reglamentos municipales respectivos.

Aunado a lo anterior debe precisarse que el artículo 45 de la Ley de Gobierno Digital del Estado de México y Municipios, nos indica las atribuciones que tienen los Ayuntamientos en esta materia y por tanto, que obligaciones deben de cumplir, mismas que continuación se transcriben:

*“Artículo 45. Los ayuntamientos tendrán las funciones siguientes:*

*I. Designar a la unidad administrativa del ayuntamiento encargada del Gobierno Digital.*

*II. Establecer de acuerdo con la Agenda Digital, la política municipal para el fomento, uso y aprovechamiento estratégico de las tecnologías de la información y comunicación para el Gobierno Digital.*

*III. Fomentar la celebración de convenios de coordinación, colaboración y concertación, según corresponda, con la Federación, los Estados y municipios así como los sectores social y privado en materia de uso y aprovechamiento estratégico de las tecnologías de la información y comunicación.*

*IV. Implementar el Gobierno Digital en la prestación de los trámites y servicios que la Administración Pública Municipal ofrece a las personas.*

*V. Proponer la regulación necesaria en materia de uso y aprovechamiento estratégico de tecnologías de la información y comunicación, tomando en cuenta las disposiciones emitidas por el Consejo y la Dirección, con el fin de establecer los*

*requerimientos tecnológicos para la introducción de conectividad en los edificios públicos.*

*V Bis. Solicitar el dictamen técnico a la Dirección, previo a la adquisición, arrendamiento y/o contratación de bienes y servicios en materia de tecnologías de la información y comunicación.*

*V Ter. Con independencia del cambio de administración dar continuidad a los programas relacionados con la aplicación de las tecnologías de información y comunicación, elaborando el acta respectiva en la que se establezca el estado y el funcionamiento que guardan respecto del dictamen emitido por la Dirección.*

*VI. Las demás que le otorgue esta Ley u otros ordenamientos jurídicos."*

Del precepto anterior invocado se advierte que el municipio de Ozumba debe tener una unidad o dependencia que lleve a cabo los procedimientos en materia de Gobierno Digital, que se encargue de administrar todo lo relativo a al gobierno digital, lo anterior es así, toda vez que no se debe perder de vista que la ley en comento establece que es una función del Ayuntamiento, implementar al gobierno digital los trámites y servicios, de la Administración Pública Municipal, es por ello que debe realizar funciones relacionadas con su página web y gobierno digital.

Una vez precisado lo anterior debe precisarse que si bien es cierto el sujeto Obligado al momento de rendir su informe justificado respecto al punto dos materia de la solicitud, refirió que hay un área dedicada a la comunicación digital del Ayuntamiento, proporcionando el nombre y grado de estudios de una persona, sin embargo debe precisarse que no se tiene la certeza de que sea la única persona que labora en la referida área, motivo por el cual este Instituto considera de suma importancia mencionar que con la finalidad de garantizar el pleno ejercicio del derecho de acceso a la información pública, estima pertinente ordenar al Sujeto

Obligado que a la fecha de la solicitud materia del presente asunto, informe si en el área de Comunicación Social del Ayuntamiento de Ozumba hay más personal adscrito a esa dependencia, en caso de ser afirmativa tal circunstancia, proporcione el documento o documentos en donde conste el nombre, adscripción y grado de estudios de las mismas, se precisa de manera enunciativa más no limitativa que los documentos en donde pudiera constar el lugar de adscripción y grado de estudios puede ser en contratos, nombramiento, título profesional, certificado y/o cédula profesional respectivamente, documentos que deberá entregarse en versión pública, de conformidad en lo establecido en el considerando quinto de la presente resolución.

Por otro lado respecto al punto cuatro, debe precisarse que el impetrante requirió que se le informará el costo anual o mensual de las páginas web y que se anexara el contrato respectivo, en estas circunstancias debe mencionarse que el Sujeto Obligado al momento de rendir su informe justificado manifestó que anexaba solicitud, de lo que se presume que el Ayuntamiento a través del oficio número TMO/11/1/2016-2018 dirigido a una empresa solicita la actualización de un dominio electrónico perteneciente al municipio de Ozumba, de lo anterior se presume que el sujeto Obligado genera, administra y posee información relacionada con el costo de las páginas web, en consecuencia se presupone la existencia de contratos, mismos que deberá hacer públicos toda vez que es una obligación de transparencia y es información pública de oficio, como lo dice el artículo 92 fracción XXXVII, que a la letra dice:

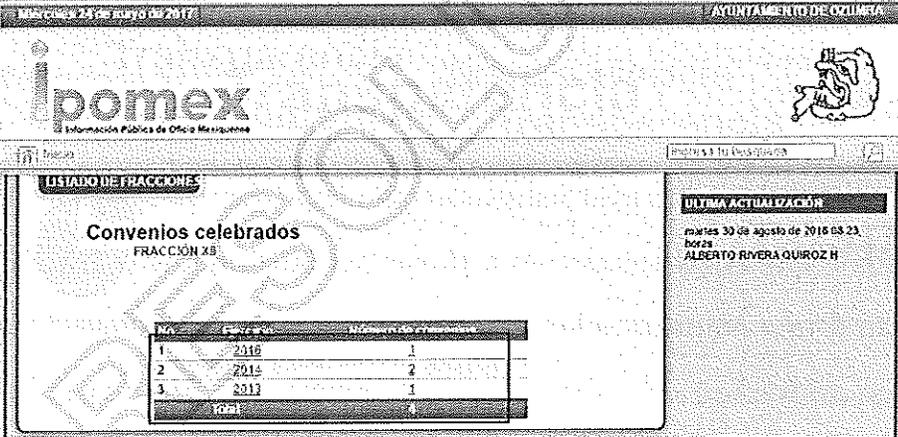
*“Artículo 92. Los sujetos obligados deberán poner a disposición del público de manera permanente y actualizada de forma sencilla, precisa y entendible, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones,*

*funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:*

(...)

*XXXVII. Los convenios de coordinación, de concertación, entre otros, que suscriban con otros entes de los sectores público, social y privado; (...)"*

Aunado a lo anterior debe precisarse que personal adscrito a esta Ponencia reviso el portal IPOMEX del Sujeto Obligado, con la finalidad de localizar los convenios que ha celebrado el Municipio de Ozumba y no se encontró registro alguno de convenio realizado para la elaboración de página web, como se muestra a continuación:



The screenshot shows the IPOMEX website interface. At the top, it displays the date 'MIÉRCOLES 23 DE AGOSTO DE 2018' and the name of the municipality 'AYUNTAMIENTO DE OZUMBA'. The main content area is titled 'LISTADO DE FRACCIONES' and 'Convenios celebrados FRACCIÓN XB'. Below this title is a table with the following data:

Nº	AÑO	CONVENIOS
1	2010	1
2	2015	2
3	2013	1
TOTAL		4

On the right side of the screenshot, there is a box titled 'ÚLTIMA ACTUALIZACIÓN' which states: 'miércoles 30 de agosto de 2018 08:23 horas ALBERTO RIVERA QUIROZ H'.

En esta tesitura se ordena al Sujeto Obligado haga una búsqueda exhaustiva en todas y cada una de sus dependencias facultadas para generar, poseer o administrar la información materia del punto 4 y de localizarse haga entrega en términos del considerando quinto de la presente resolución del documento donde conste el costo anual o mensual de las páginas web del Municipio de Ozumba, para el caso de no localizar la información bastara con que se pronuncie al respecto.

Finalmente se hace la precisión que la recurrente en ningún momento, ni en la solicitud ni en la interposición del recurso de revisión hace mención del periodo por el cual requiere la información solicitada referente a los costos anual o mensual de páginas web, es decir, de qué fecha a que fecha, este Órgano Garante en términos de los establecido por los artículos 13 y 181 párrafo cuarto de la Ley de Transparencia vigente en la entidad ordenara la información tomando como referencia el día de la solicitud y un año anterior, respecto del documento o contrato donde pudiera obrar la información de los costos de páginas web, esto con base en el criterio 09/13 emitido por el antes Instituto Federal de Acceso a la Información (IFAI), ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), que dice:

*Periodo de búsqueda de la información, cuando no se precisa en la solicitud de información. El artículo 40, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, señala que los particulares deberán describir en su solicitud de información, de forma clara y precisa, los documentos requeridos. En ese sentido, en el supuesto de que el particular no haya señalado el periodo sobre el que requiere la información, deberá interpretarse que su requerimiento se refiere al del año inmediato anterior contado a partir de la fecha en que se presentó la solicitud. Lo anterior permite que los sujetos obligados cuenten con mayores elementos para precisar y localizar la información solicitada.*

Criterio emitido por el IFAI ahora INAI.

**QUINTO. Versión pública.** Respecto a la versión pública del documento que se ordena su entrega, resulta oportuno observar lo dispuesto en los artículos 3, fracciones IX, XX, XXI y XLV; 4, 51, 91, 137 y 143, de la Ley de Transparencia y Acceso

a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de los cuales se desprende que el derecho de acceso a la información pública tiene como limitante el respeto a la intimidad y a la vida privada de las personas, por lo que la entrega de la información, en caso de contener datos personales, deberá ser en versión pública en la que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares y de los servidores públicos.

Al respecto es importante resaltar que si bien este Instituto ha sostenido que el RFC y domicilio de las personas físicas debe ser testado por los **Sujetos Obligados** en las versiones públicas de los documentos que elaboren para atender las solicitudes de información pública, lo cierto es que tratándose de proveedores o prestadores de servicios, dichos datos no deben ser suprimidos de las facturas y contratos que vayan a ser entregadas.

Ello se debe a que del ejercicio de ponderación entre el derecho a la protección de datos personales con el derecho de acceso a la información pública, es de mayor trascendencia el que cualquier persona pueda conocer en qué se gastan los recursos públicos, puesto que se trata de erogaciones que realiza un órgano del Estado con base en los recursos que encuentran su origen en mayor medida en las contribuciones aportados por los gobernados, por lo que debe transparentarse su ejercicio.

Además, las personas físicas que realicen las actividades contratadas por las instituciones renuncian implícitamente a una parte de su derecho a la intimidad al obtener beneficios y lucros de los recursos públicos por dicha contratación, por lo que no puede considerarse como información clasificada lo relativo a su nombre, registro federal de contribuyentes y domicilio fiscal, atento a que dicha información

es la que puede generar certeza en los gobernados en que se está ejerciendo debidamente el presupuesto.

Argumentación que guarda sustento en lo estipulado por el artículo 23 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente en su penúltimo párrafo, mismo que se lee como sigue:

*“Artículo 23. (...)*

*Los sujetos obligados deberán hacer pública toda aquella información relativa a los montos y las personas a quienes entreguen, por cualquier motivo, recursos públicos, así como los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos...”*

Igualmente, resulta importante destacar que el número de cuenta bancaria de las dependencias y entidades públicas del Estado, así como de las personas físicas es información que sólo su titular o personas autorizadas poseen para el acceso o consulta de información patrimonial, o para la realización de operaciones bancarias de diversa naturaleza, por lo que la difusión pública del mismo facilitaría la afectación al patrimonio del titular de la cuenta.

Por lo anterior, el número de cuenta bancaria debe ser clasificado como confidencial con fundamento en la fracciones I y II del artículo 143 de la Ley de la Materia vigente en la Entidad; en razón de que con su difusión se estaría poniendo en riesgo la seguridad de su titular.

Además de que la publicidad de los números de cuenta bancaria con relación a los Sujetos Obligados en nada contribuye a la rendición de cuentas o a la transparencia de la gestión gubernamental, ni refleja el desempeño de los servidores públicos, sino

por el contrario, dar a conocer los números de las cuentas bancarias hace vulnerable al Estado, al abrir la posibilidad de que terceros que cuenten con las posibilidades tecnológicas y/o económicas puedan realizar actos ilícitos mediante operaciones cibernéticas; en esa virtud, este Instituto determina que dicha información no puede ser del dominio público, toda vez que se podría dar un uso inadecuado a la misma o cometer algún ilícito o fraude en contra del patrimonio del Sujeto Obligado.

Es por esta razón que se debe omitir el o los números de cuentas bancarias, en las versiones públicas que de las facturas se hagan para ser entregadas al recurrente.

Lo anterior encuentra sustento a su vez en lo señalado en el criterio 10/13 emitido por el entonces IFAI ahora Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra dice:

*Número de cuenta bancaria de particulares, personas físicas y morales, constituye información confidencial. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 18, fracciones I (personas morales) y II (personas físicas) de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, el número de cuenta bancaria de los particulares es información confidencial por referirse a su patrimonio. A través de dicho número, el cliente puede acceder a la información relacionada con su patrimonio, contenida en las bases de datos de las instituciones bancarias y financieras, en donde se pueden realizar diversas transacciones como son movimientos y consulta de saldos. Por lo anterior, en los casos en que el acceso a documentos conlleve la revelación del número de cuenta bancaria de un particular, deberán elaborarse versiones públicas en las que deberá*

*restarse dicho dato, por tratarse de información de carácter patrimonial,  
cuya difusión no contribuye a la rendición de cuentas.*

### III. RESUELVE:

**PRIMERO.** Resultan fundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por la recurrente, por lo que en términos del considerando **CUARTO y QUINTO**, de esta resolución se **ORDENA** al Ayuntamiento de Ozumba, atienda la solicitud de información 00026/OZUMBA/IP/2017, mediante la entrega vía SAIMEX, en versión pública, previa búsqueda exhaustiva de lo siguiente:

- 1) Los documentos de los que se adviertan los empleados que se hayan encontrado laborando en la Coordinación de Comunicación Social del Municipio, al trece de marzo de dos mil diecisiete, así como el grado de estudios de cada uno.
- 2) El documento donde obren los costos anual o mensual, de páginas web, del trece de marzo del dos mil dieciséis al trece de marzo de dos mil diecisiete.

Para la entrega en versión pública deberá emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia en términos de los artículos 49, fracción VIII y 132 fracciones II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen dentro del soporte documental respectivo objeto de las versiones públicas que se formulen y se ponga a disposición de la recurrente.

Para el caso de que el **Sujeto Obligado** no tenga la información ordenada, bastará con que se pronuncie en tal sentido.

**SEGUNDO. NOTIFÍQUESE** al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que en los términos previstos en los artículos 186, último párrafo y 189 párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución tal y como lo disponen los artículos 198 y 199 de la citada ley.

**TERCERO. NOTIFÍQUESE** al recurrente la presente resolución; así como, que podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables, de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA, EVA ABAID YAPUR EMITIENDO VOTO PARTICULAR, JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EN LA VIGÉSIMA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DÍA TREINTA Y UNO DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

**Josefina Román Vergara**

Comisionada Presidenta

(Rúbrica)

**Eva Abaid Yapur**

Comisionada

(Rúbrica)

**José Guadalupe Luna Hernández**

Comisionado

(Rúbrica)

**Javier Martínez Cruz**

Comisionado

(Rúbrica)

**Zulema Martínez Sánchez**

Comisionada

(Rúbrica)

**Catalina Camarillo Rosas**

Secretaria Técnica del Pleno

(Rúbrica)

3p  
1950  
1950  
1950